

Artículo de Investigación

# Responsabilidad civil e inmunidad familiar

## Civil responsibility and family immunity

Camila Astudillo González: Universidad Santo Tomás, Chile.  
[castudillo3@santotomas.cl](mailto:castudillo3@santotomas.cl)

Fecha de Recepción: 15/05/2024

Fecha de Aceptación: 04/09/2024

Fecha de Publicación: 29/01/2025

### Cómo citar el artículo:

Astudillo González, C. (2025). Responsabilidad Civil e Inmunidad Familiar [Civil responsibility and family immunity]. *European Public & Social Innovation Review*, 10, 1-11.  
<https://doi.org/10.31637/epsir-2025-1387>

### Resumen:

**Introducción:** El presente trabajo busca determinar si la inmunidad familiar es un argumento suficiente para desestimar las acciones de responsabilidad civil entre parientes, cuando el agente del daño es un integrante del grupo familiar. **Metodología:** Se empleará principalmente el método dogmático, sin perjuicio de aludir en algunos casos a la legislación comparada, sin que este último constituya el método principal de la investigación. **Resultados:** Hay amplio consenso en la aplicación de las reglas de responsabilidad civil ante la ocurrencia de menoscabo entre familiares, abandonándose las ideas que limitaban su aplicación amparándose en la inmunidad familiar o en la intimidad del hogar. **Discusión:** Se ha sostenido que en el Derecho familiar existe una autosuficiencia en los remedios que contempla para resolver conflictos en el grupo familiar, descartando la procedencia de las normas de responsabilidad civil, en atención a que un litigio podría comprometer las buenas relaciones dentro del grupo familiar. **Conclusiones:** El principio de reparación integral del daño justifica su aplicación, con independencia de quién sea el agente del daño, en la medida que se trate de afectación a derechos subjetivos o a intereses jurídicamente tutelados de alguno de los miembros del grupo familiar.

**Palabras clave:** responsabilidad civil; inmunidad familiar; armonía familiar; daños intramuros; reparación integral del daño; intimidad familiar; vínculos jurídico-afectivos; solidaridad familiar.

**Abstract:**

**Introduction:** This paper seeks to determine whether family immunity is a sufficient argument to dismiss civil liability actions between relatives, when the tortfeasor is a member of the family group. **Methodology:** The dogmatic method will be used mainly, without prejudice to allude in some cases to comparative legislation, without the latter being the main method of research. **Results:** There is broad consensus on the application of the rules of civil liability in the event of harm between family members, abandoning the ideas that limited their application on the grounds of family immunity or the privacy of the home. **Discussions:** It has been argued that in family law there is a self-sufficiency in the remedies contemplated to resolve conflicts within the family group, discarding the origin of the rules of civil liability, in view of the fact that a litigation could compromise the good relations within the family group, ruling out the applicability of civil liability rules, since litigation could jeopardize good relations within the family group. **Conclusions:** The principle of full reparation of the damage justifies its application, regardless of who is the agent of the damage, to the extent that it is an affectation of subjective rights or legally protected interests of any of the members of the family group.

**Keywords:** civil liability; family immunity; family harmony; intramural damages; integral reparation of the damage; family intimacy; legal-affective bonds; family solidarity.

## 1. Introducción

Cuando se ha reflexionado en torno a la posibilidad de resarcir los perjuicios que surgen con ocasión de los vínculos jurídico-afectivos, la tendencia era que se asumiera que el perjudicado por un daño causado por un miembro de su familia adoptara una postura de tolerancia y aceptación frente al perjuicio, ello en atención a la naturaleza propia de la familia y a los vínculos de solidaridad y gratuidad que se derivan de ella. No obstante, lo anterior y pese a que la responsabilidad civil es una institución jurídica que tradicionalmente ha resultado ajena al Derecho familiar, las demandas en el ámbito de daños entre familiares han ido en aumento, cuestión que iría en directa contravención del principio de inmunidad familiar.

En consideración a lo anterior, el presente trabajo pretende determinar si la inmunidad familiar es un argumento suficiente para desestimar las acciones de responsabilidad civil ejercidas entre familiares, considerando además la autosuficiencia de los remedios que contempla el ordenamiento jurídico familiar para resolver los conflictos que se susciten al interior de la familia. En tal sentido, como consecuencia del estudio preliminar de las reglas de responsabilidad civil, así como las normas que informan el principio en análisis, la hipótesis que se plantea es que la inmunidad familiar resulta en la actualidad un argumento insuficiente para excluir la aplicación de las reglas de responsabilidad civil en el ámbito familiar, existiendo en la hoy por hoy un amplio consenso en que la regla general es la procedencia de estas normas ante la ocurrencia de un menoscabo causado entre familiares, ello en función del principio de reparación integral del daño, cualquiera sea el ámbito en el que acontezca y con independencia de quien sea el agente del daño y la víctima de éste, corroborándose la hipótesis inicial que sostenía que la inmunidad familiar es un argumento insuficiente para excluir la aplicación de la responsabilidad civil en el ámbito familiar.

Los objetivos del estudio pretenden determinar si existe autosuficiencia en los remedios que contempla el derecho familiar para resolver los conflictos que puedan tener lugar entre sus miembros, y si aquello resultaría incompatible con el estatuto de responsabilidad civil, máxime si la aplicación de sus normas se contrapone a la necesidad de proteger al grupo familiar, cuya cohesión podría resultar gravemente comprometida por una disputa judicial entre sus miembros.

Finalmente, ofreceremos al lector los resultados de la investigación, traducidos en las conclusiones que pretenden despejar la incógnita en torno al problema jurídico planteado, corroborándose la hipótesis inicial.

## 2. Metodología

La metodología empleada responde al método dogmático, a partir del análisis de las diversas motivaciones que sustentan el principio de inmunidad familiar, entre ellas la unidad de los cónyuges y la exigencia de proteger la tranquilidad del hogar, así como la intimidad y la armonía familiar de las perturbaciones relacionadas con un juicio civil. Por otro lado, se revisarán los cambios profundos que ha experimentado la concepción tradicional de la familia, lo que aparentemente ha hecho desaparecer las reglas de inmunidad familiar, a través del paso de la familia-institución a la familia-comunidad, donde la persona encuentra un espacio de desarrollo y realización personal y que supone que un sujeto de derecho no pueda sufrir limitación alguna de sus prerrogativas fundamentales, ni siquiera frente a otros miembros de la familia. Para tales efectos, fundaremos el presente artículo en las normas y principios de los ordenamientos jurídicos chileno y español, sin perjuicio de aclarar al lector que la presente investigación no pretende emplear como método principal el método comparado, sino sólo en aquellos casos en que el buen desempeño de la investigación así lo exija, y de manera referencial.

## 3. Resultados

En mérito de lo expuesto, y dadas las características del método dogmático, los resultados de la investigación ofrecerán una perspectiva de lo que debe entenderse como inmunidad familiar, y cómo ésta ha sido desplazada por la evolución de la concepción de la familia, y sobre todo de las ideas que erigen a la persona como el centro del grupo familiar y, por ende, como sujeto de derechos que son exigibles *erga omnes*, incluidos sus propios parientes. Lo anterior se fundamenta, además, en el principio de reparación integral del daño, que instruye al juez a reparar todo daño que revista la característica de ser indemnizable, con independencia de las cualidades personales o familiares de la víctima y del agente del daño.

## 4. Discusión

Como hemos señalado, no obstante haberse ponderado positivamente la inmunidad familiar y la intimidad del hogar como argumentos suficientes para excluir las normas del derecho de daños en el ámbito familiar, lo cierto es que las demandas civiles que pretenden obtener una reparación frente al daño *intra muros* han ido proliferando, y en algunos casos con resultados positivos a las pretensiones de los actores. Así, por ejemplo, se ha revisado la procedencia de estas acciones frente incumplimientos del deber de fidelidad, del régimen de relación directa y regular establecido en favor del hijo o hija y su padre no custodio, en casos de *wrongful life* y *wrongful birth* y, desde luego, en casos de violencia intrafamiliar, en los que resulta más o menos evidente el consecuente daño moral que trae aparejado para la víctima.

Al respecto y con el objeto de descartar la procedencia de las indemnizaciones reparatorias por conductas dañosas entre parientes, se ha señalado que no obstante existir un daño aparejado, éste se produce como consecuencia de las características propias de los vínculos familiares, los que resultan inocuos y no revisten de la gravedad suficiente para ser reparados; ello, desde luego aunado a la alusión a la intimidad familiar como bien jurídico protegido y de mayor relevancia frente a la producción de estos daños, y sobre todo amparados en la inmunidad familiar como principal argumento para justificar su exclusión.

Conviene entonces preguntarse si, en la actualidad y con la evolución de la concepción de la familia y de la persona como miembro integrante de ésta, la inmunidad familiar resulta un argumento suficiente para excluir la posibilidad de otorgarles resarcimiento frente a los daños ocasionados por parientes o, si por el contrario, la reparación integral de todo daño exige que éstos no sean excluidos, aludiendo a la improcedencia de la exclusión de las normas basadas en la calidad de la víctima y del agente del daño.

#### 4.1. La familia y su evolución

A partir de la literatura abocada al estudio del origen de la familia, existe consenso en señalar que ésta estaba determinada por la *potestas* o poder del jefe de familia sobre sus integrantes, vale decir sobre la mujer, los hijos y los sirvientes (Lepin, 2017), pues históricamente la idea de familia denota la sumisión de la comunidad doméstica a una autoridad o potestad, característica que aparece claramente en las instituciones del Derecho romano y en los sistemas que admiten el modelo patriarcal (Diez-Picazo, 2006), en las que el padre o el abuelo paterno ejerce las denominadas cuatro potestades: la *manus* sobre la mujer, la patria potestad sobre los hijos, el poder dominical sobre los esclavos y el *mancipium* sobre otros hombres libres. A mayor abundamiento, los romanos tuvieron una concepción especial de familia, la que giraba en torno al paterfamilias, quien tenía poderes absolutos en el orden político, económico y religioso. Esta idea de familia se diferencia de nuestra organización moderna, pues la unidad familiar está constituida por el vínculo o parentesco de consanguinidad (natural) y la afinidad como consecuencia del matrimonio. Las designaciones de *paterfamilia*, *materfamilia*, *filius* y *filia* familia no tienen el mismo significado que podrían tener hoy si hacemos la traducción al castellano. El *paterfamilia* no equivale al padre ni el *filiusfamilia* a nuestra expresión de “hijo”, el *paterfamilias* significaba jefe de casa, *sui iuris*, no sujeto a patria potestad alguna (Nizama, 2009).

Sin embargo, las relaciones al interior de la familia comenzaron a cambiar con el pasar del tiempo y también la forma en la que ésta era concebida, sobre todo en lo que respecta al tránsito de la familia patriarcal a la familia moderna. Este grupo humano se sostiene, pese a sus transformaciones, como el espacio en donde se relaciona lo biológico con lo social, pudiendo tomar una variedad de formas sin perder la capacidad de ofrecer a los seres humanos un microambiente relativamente privado o íntimo de convivencia social, económica, afectiva y también reproductiva (Cebotarev, 2003). Aquello, desde luego, se ve reflejado en las transformaciones que experimenta el Derecho de familia, y particularmente en Chile la evolución de la costumbre condujo a una progresiva obsolescencia del modelo de familia reconocido en su Código Civil, ello como consecuencia de la concentración de la población en las ciudades y la especialización de la economía, lo que supuso que la familia dejase de ser un soporte orgánico y económico; luego, la mujer se incorporó al mercado laboral – entre otras razones, por el aumento de la necesidad de mano de obra (Lepin, 2014) –, y como los avances médicos le permitieron controlar la maternidad, aquello facilitó su desempeño en todos los roles; todos estos fenómenos, así como el control de la mortalidad infantil y el aumento de la esperanza de vida condujeron a la disminución de los hijos por matrimonio y al resurgimiento de las familias monoparentales (Tapia, 2007).

Como se aprecia, la familia ha sufrido importantes variaciones en la historia del Derecho, así como también la regulación jurídica que la acompaña, pasando desde la familia patriarcal romana para avanzar hacia la familia legítima constituida sobre la base del sacramento religioso, hasta llegar a la familia burguesa y considerada como una institución análoga al Estado, nacida después de la codificación. En la actualidad los esquemas tradicionales de la familia están siendo aún más profundamente alterados. La autoridad del cabeza de familia ha declinado y se acentúan cada vez más los lazos de igualdad y no de sumisión, lo que conduce a que la personalidad de cada uno se afirme más libremente (Martínez, 1978).

Esta mutabilidad de la familia a través de la historia se confunde con una visión sociológica de la agrupación familiar, resultando de aquello que la sociedad, a través de sus costumbres, conductas colectivas e instituciones, reconoce como tal. La familia, en consecuencia, es un concepto jurídico indeterminado que sólo puede llenarse después de un análisis de lo que una determinada sociedad percibe y desea reconocer como tal (Corral, 2015), y se conforma como una relación tridimensional compuesta por; a) una institución natural, presente en todos los seres vivos que pueblan la tierra; b) una entidad con contenido y connotación moral, elemento distintivo de la humanidad; y c) una institución con delimitación legal, aspecto que define los alcances de sus efectos en la colectividad, siendo el Derecho el que le otorga una forma perceptible para fines generales del vivir en sociedad (Espinoza, 2017). Esta institución no necesariamente debe ser matrimonial, pues, pese a que ha sido considerada durante años como la única e indiscutible base de la familia, lo cierto es que hoy en día ya no lo es en sentido estricto, porque una unión libre puede implicar la consideración de familia, y puede ser generadora de relaciones jurídico familiares (Acuña, 2003).

Como se aprecia, la evolución del concepto de familia ha cambiado de forma vertiginosa y profunda, resultando posible distinguir algunas etapas que dan cuenta de lo anterior: primero, la familia tradicional desde Roma hasta la Edad Media, momento en el que la prioridad era asegurar la transmisión del patrimonio; luego la familia moderna, ubicada desde el siglo XVIII hasta mediados del siglo XX, en la que se concebía al matrimonio fundado en el amor pero el principio de igualdad quedaba aún muy alejado del ámbito familiar, pues el hombre era el proveedor y la mujer se encargaba del hogar; llegando luego a la familia concebida a partir de mediados del siglo XX hasta nuestros días, donde se comienza a cambiar el concepto del interés de cada miembro de la familia y de ahí la proyección actual de las familias y de las nuevas estructuras familiares (Araujo, 2017).

#### ***4.2. Inmunidad familiar: ¿es un argumento suficiente para excluir las reglas de responsabilidad en los daños intra muros?***

En términos sencillos, la inmunidad implica la exención del Derecho común, justificada en razón a la pertenencia a una clase social, a un estado o cualidad, o a ciertas condiciones de las personas, y particularmente la inmunidad familiar en materia de responsabilidad civil, supone una restricción en la aplicación de las reglas sobre responsabilidad civil en el caso de un acto ilícito cometido por un miembro de la familia, que causa daño a otro familiar (Patti, 2014). Constituye el principal argumento que se invoca en contra de la indemnizabilidad de los daños entre familiares - no obstante, son pocos los autores que aun defienden esta idea (Algarra, 2012) -, y alude al carácter autosuficiente de los remedios que contempla el derecho familiar, cuestión que sería incompatible con el derecho de daños (Farnós, 2023).

Este principio se sustenta en diversas motivaciones, entre ellas la unidad de los cónyuges y la exigencia de proteger la tranquilidad del hogar, la intimidad y la armonía familiar de las perturbaciones relacionadas con un juicio civil (Patti, 2014). Estas reglas generales de inmunidad se forjaron en los ordenamientos del *Common Law*, dando origen a las denominadas

*domestic relations*, circunscribiéndose su aplicación a los daños producidos entre cónyuges y el causado por alguno de los progenitores en el ejercicio de la patria potestad (Farnós, 2023). Encuentra su fundamento exclusivo en el *status* familiar del causante del daño respecto de la víctima y, en su versión clásica en la que la inmunidad es absoluta, la mera condición de cónyuge, padre o madre determina la exención de responsabilidad, prescindiendo de cualquier otra circunstancia, como la intencionalidad de la conducta dañosa, la naturaleza de la actividad en el curso de la cual se producen los daños o la tipología de éstos (Ferrer, 2001).

La inmunidad entre cónyuges, por su parte, encuentra su fundamento en la doctrina de la *marital unity*, según la cual el matrimonio determinaba que la identidad de la mujer se confundiera con la de su marido y ambos pasaban a ser, en derecho, una sola persona. Situándonos en una perspectiva histórica y basada en una concepción autoritaria de la familia, donde el marido y padre es el jefe de ésta, desaparecieron las reglas de responsabilidad civil, lo que trajo como consecuencia un tratamiento desigual de hechos dañosos cuando éstos se producen dentro de la familia (Algarra, 2012). Esta doctrina entró en declive a mediados del siglo diecinueve, cuando se concedió capacidad patrimonial a la mujer casada, incluyendo la de litigar en defensa de sus bienes privativos y la de ejercer acciones indemnizatorias - incluso en contra de su marido - por los daños patrimoniales. Sin embargo, los tribunales mantuvieron el régimen de unidad marital, esta vez centrado en la preservación de la intimidad y la armonía familiar, cuestión que en todo caso fue decayendo a lo largo del siglo veinte, constatándose el abandono progresivo del sistema de inmunidades, ello como resultado de la tendencia, asociada al liberalismo, a revalorizar los derechos del individuo en el seno de la familia, potenciar la autonomía privada en la configuración de las relaciones conyugales o de pareja y facilitar que la persona pueda, en el marco de esta autonomía, decidir si mantiene o rompe sus compromisos de convivencia en función de sus costes y beneficios individuales (Farnós, 2023).

En el caso de la inmunidad parental (*parental immunity*), se funda en el favorecimiento por la recuperación de una relación normal entre padres e hijos, sobre todo en aquellos casos en los que el daño se ha provocado por culpa involuntaria durante el desarrollo de las relaciones comunes del hogar, distinguiéndose tradicionalmente los actos cometidos por el progenitor en el ejercicio del *ius corrigendi* de aquellos cometidos en otras ocasiones (Patti, 2014). En el primer caso, la inmunidad es tradicionalmente considerada como una consecuencia lógica del concepto de patria potestad, pero ello sin perjuicio del fenómeno de la superación de la visión autoritaria de las relaciones familiares, dado que la tarea educativa se atribuye a los padres en razón del interés superior del hijo, no resultando lógico que en el ejercicio de esta potestad se realicen actos que les provoquen daño; la autoridad paterna debe reconocerse sólo como un instrumento para satisfacer las situaciones de incapacidad y de inferioridad que acontecen al menor de edad, y la mal entendida inmunidad pondría al hijo en una posición de desigualdad y desprotección (Patti, 2024).

Este tipo de inmunidad fue elaborada por los Tribunales estadounidenses, sin que tuviera precedentes en el *Common Law* inglés, en el cual nunca llegó a regir. Los casos fundacionales se remontan al período 1891-1905, en el que se dictan tres sentencias que formarán la *great trilogy* de la inmunidad paterna, y que aludían a la suficiencia de los remedios penales o específicamente familiares (como la retirada de la guarda y custodia) frente a los abusos cometidos por los demandados, y entienden como improcedente la reclamación de los daños a estos, basados en el mantenimiento de la paz social y familiar, la necesidad de otorgar amplia discrecionalidad a los padres para disciplinar y controlar a los hijos, el riesgo de colusión, el perjuicio a los hermanos de la víctima debido a la disminución del patrimonio paterno, la posibilidad de que el padre pueda recuperar, por la vía de la herencia, lo pagado a su descendiente y la analogía con la inmunidad conyugal (Ferrer, 2001).

A todo lo expuesto hay que considerar que el transcurso del tiempo y los cambios profundos en la concepción de la familia han hecho desaparecer las reglas de inmunidad familiar. El paso de la familia-institución a la familia-comunidad, donde la persona encuentra un espacio de desarrollo y realización personal, han incidido en el cambio de planteamiento en la materia: el familiar, antes de ser tal, es una persona, un sujeto de derecho que no sufre limitación alguna de sus prerrogativas fundamentales ni siquiera frente a otros miembros de la familia, privilegiándose la personalidad y autonomía de los sujetos respecto a las exigencias de un grupo entendido tradicionalmente en sentido jerárquico (Algarra, 2012), y todo ello va a tener incidencia en la aplicación de las normas de responsabilidad civil al Derecho familiar.

Sin embargo, todavía se advierte la necesidad de proteger al grupo familiar, cuya cohesión podría resultar gravemente comprometida por una disputa judicial entre sus miembros, sobre todo en el caso de las acciones promovidas por los hijos contra sus padres, que podrían impedir de manera definitiva relaciones aptas para el desarrollo de la función educativa (Patti, 2014), considerando que la naturaleza especial de las relaciones familiares suelen generar vínculos de solidaridad y altruismo, lo que genera cierta reticencia en la admisión de reclamaciones jurídicas entre parientes (Farnós, 2023).

Sin perjuicio de ello, las relaciones personales se encuentran obviamente sometidas a un fuerte componente de conflictividad, como consecuencia al intenso grado de interrelación personal entre sus miembros, cuestión que incluso refuerza la idea de no admitir que se permita dañar impunemente a las personas con quienes nos unen obligaciones tanto morales como jurídicas ineludibles, resultando incluso razonable que se invierta el castigo a uno mayor cuando, precisamente las personas a quienes se les causó daño son las más queridas y cercanas. Ser miembro de una familia es un agravante y no un atenuante de responsabilidad del agente que causa el daño (Novales, 2008). Ciertamente en el seno familiar pueden ocasionarse molestias y desavenencias, sin embargo, siempre hay que tener en cuenta que las nimiedades, las meras tolerancias o incomodidades propias de las relaciones familiares no son resarcibles, no resultando posible solicitar una indemnización por pequeñeces, ya que no constituyen daños o perjuicios a derechos subjetivos o a intereses jurídicamente protegidos (Romero, 2011), reservándose las acciones para aquellos casos en los que la entidad del daño es tal, que justifica una reparación integral del mismo, y con ello la consecuente reacción del ordenamiento jurídico.

En este sentido, se ha postulado que sólo cabe reparación de daños entre familiares en los supuestos en los que la actuación sea constitutiva de delito o falta o bien si produce una lesión a los derechos fundamentales del miembro de la familia víctima del daño; así, el mero incumplimiento de deberes no puede dar lugar a indemnizaciones, debiendo en estos casos permitirse únicamente la solicitud de la consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico plantee para el caso concreto. Hay autores, sin embargo, que sostienen que el incumplimiento de deberes familiares sí pueden dar lugar a la indemnización del daño causado, en la medida que se trate de incumplimientos graves o reiterados, descartando desde luego aquellos que son nimios o sin importancia (Algarra, 2012).

Las discrepancias surgen entonces cuando se plantea la posibilidad de exigir responsabilidad civil para aquellos casos que no son constitutivos de delito o falta, ni lesionan un derecho fundamental o que no tienen prevista expresamente una indemnización para el caso concreto. Quienes se oponen a la aplicación de las reglas de responsabilidad civil en estos casos, conocida como la tesis restrictiva sostienen que dada la dificultad de deslindar los daños indemnizables de los que no lo son, hay que acudir a criterios seguros, como lo es la exigencia de que las conductas dañosas sean constitutivas de delito o falta o que lesionen derechos fundamentales (Algarra, 2012).

Sin embargo, existe en la actualidad amplio consenso en que la regla general es que proceda la aplicación de las reglas de responsabilidad civil ante la ocurrencia de menoscabo causado entre familiares, ello en función al principio de reparación integral del daño, cualquiera sea el ámbito en que acontezca y con independencia de quien sea el agente del daño y la víctima de este. Así las cosas, es a estas alturas doctrina asentada en este terreno que no caben inmunidades o privilegios derivados de las particularidades de la vida familiar (Hernández, 2021).

#### ***4.3. La reparación integral del daño: una justificación a la aplicación de las reglas de responsabilidad civil en el ámbito familiar.***

En el Derecho chileno se acepta que todo tipo de daño resulta reparable, bastando que el hecho de un tercero haya causado una alteración negativa en cualquiera de los intereses legítimos y relevantes de otra persona – también conocidos como bienes jurídicos –, para que haya un perjuicio susceptible de ser indemnizado o reparado en naturaleza (Barros, 2012). El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 2329 del Código civil chileno, disponiendo al efecto que “todo daño que pueda ser atribuido a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

En este sentido, toda molestia debida a la conducta negligente de otra persona –o a su mera conducta, si se trata de responsabilidad estricta–, puede dar lugar a responsabilidad, en la medida que esta lesión sea ilegítima y relevante, vale decir, en la medida que el daño sea anormal o significativo, y que a la vez afecte un bien digno de protección por el derecho (Barros, 2012). Ello sin perjuicio que debe además darse cumplimiento a la certidumbre del daño, esto es que éste último sea cierto, real, efectivo, de tal modo que de no mediar aquél, la víctima se hubiese hallado en mejor situación (Alessandri, 2021).

Este principio, también conocido como *restitutio in integrum* y que en España recibe su consagración normativa en el artículo 1106 del Código civil español, se dirige a lograr la más perfecta equivalencia entre los daños sufridos y la reparación obtenida por el perjudicado (Naveira, 2006), en este sentido, si la indemnización tiene una función reparadora, sólo podrá ser efectiva si la víctima obtiene una compensación por todos los menoscabos sufridos, ello mediante el reequilibrio o la restauración al estado en el que se encontraría, si no se hubiese producido el daño (Pérez, 2022), debiendo la víctima quedar indemne de las consecuencias que éste produce, obligación jurídica de indemnizar que se establece en los artículos 1089 y 1093 del Código civil (Encarna, 2006). En otras palabras, el Derecho español de daños indemniza todos los perjuicios y menoscabos sufridos por la víctima del daño que sean consecuencia del comportamiento del causante del accidente y que podrían haber sido evitados con un comportamiento alternativo respetuoso con el deber de cuidado que el ordenamiento impone al responsable del daño (Gómez, 2023).

La gravedad en la conducta del ofensor es una exigencia que se aprecia, sobre todo, en la regulación de determinados remedios específicos contemplados en el Derecho de familia para sancionar al infractor de un deber, como ocurre en la legislación chilena a propósito de la separación judicial y el divorcio sanción, exigiéndose al efecto una conducta que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio entre los cónyuges, o de los deberes y obligaciones con los hijos, que torne intolerable la vida en común<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley 19.947 sobre Matrimonio Civil, artículos 26 y 54.



Al efecto podemos señalar que la paz familiar, que propicia y busca mantener el ordenamiento jurídico, sólo puede ser fracturada producto de una conducta que revista gravedad, a la que resulte objetivamente imputable la lesión sufrida, la que se traducirá en un daño a los derechos fundamentales (Álvarez, 2019). Así, la reparación tiene por objeto poner al demandante en la misma situación en que se encontraría si no hubiese sido víctima del daño causado por el hecho del demandado, de lo que fluyen dos importantes efectos: el primero es el deber de reparar el total de los daños; el segundo, que la reparación no depende del grado de culpa del demandado (Barros, 2012), sino de su gravedad (Hernández, 2021). En definitiva, la totalidad de las consecuencias desagradables o traumáticas que puedan producirse en una crisis o disputa familiar, sólo aquellas que denotan una singular o anormal gravedad, serán resarcibles y constituirán un daño (Vivanco, 2018).

A mayor abundamiento, la gravedad del daño es un requisito que debe ser ponderado por el juez en su labor de determinación de la conducta dañosa, pues el desarrollo de la institución familiar, como centro de satisfacción de los derechos e intereses de sus miembros, no puede verse afectada por conflictos domésticos cotidianos (Álvarez, 2019). En tal sentido, no todo daño debe ser reparado por medio de la responsabilidad civil, sino aquellos que son significativos porque sobrepasan un umbral mínimo de tolerancia. Este umbral es más alto en las relaciones familiares, de modo que existirán muchos perjuicios no serán reparados a través de la responsabilidad civil, cualquiera sea la culpa con la que se hayan causado, si ellos están dentro de este deber de tolerancia que exige la solidaridad y la intimidad familiar<sup>2</sup>.

## 5. Conclusiones

A modo de conclusión, se pudo comprobar que existe en la actualidad un amplio consenso en que la regla general es que proceda la aplicación de las reglas de responsabilidad civil ante la ocurrencia de menoscabo causado entre familiares, ello en función al principio de reparación integral del daño, cualquiera sea el ámbito en que acontezca y con independencia de quien sea el agente del daño y la víctima de éste, corroborándose la hipótesis inicial que sostenía que la inmunidad familiar es un argumento insuficiente en la actualidad para excluir la aplicación de la responsabilidad civil en el ámbito familiar.

La protección a la unidad de los cónyuges, a la tranquilidad del hogar y a la armonía familiar resultan insuficientes, dado que el transcurso del tiempo y los cambios profundos en la concepción de la familia han hecho desaparecer las reglas de inmunidad familiar. En la actualidad, la familia es un espacio de desarrollo y realización personal, planteándose que el familiar, antes de ser tal, es una persona, un sujeto de derechos y, por ende, no sufre limitación alguna en sus derechos fundamentales, ni siquiera frente a otros miembros de su familia, lo que admitiría en principio la aplicación de las normas de responsabilidad civil al Derecho familiar.

Ello no significa que cualquier tipo de menoscabo sea susceptible de ser reparado por la vía civil. Las relaciones personales al interior de la familia se encuentran sometidas a un fuerte componente de conflictividad, ello como consecuencia al intenso grado de interrelación personal entre sus miembros, lo que puede provocar molestias y desavenencias, las que no serán resarcibles si constituyen solo nimiedades, meras tolerancias o incomodidades. Se advierte entonces que aún existe la necesidad de proteger al grupo familiar, cuya unión puede

---

<sup>2</sup> Este umbral de tolerancia deberá ser analizado caso a caso, considerando el derecho lesionado, resultando de interés determinar si se trata de daños ocasionados a derechos fundamentales o a intereses de carácter civil. Si el umbral de tolerancia se sobrepasa, habrá responsabilidad, aunque se pruebe que no se actuó con dolo o culpa grave (Corral, 2010).

resultar comprometida en una disputa judicial entre sus miembros, motivo por el que se reservarán las acciones civiles únicamente para aquellos casos en los que existe una lesión a un interés jurídicamente tutelado o a derechos subjetivos de los miembros que componen la familia.

## 6. Referencias

- Acuña, S. (2003). *El derecho a contraer matrimonio y el derecho a formar una familia en los textos internacionales de derechos humanos y en la Constitución española de 1978*.
- Alessandri, A. (2021). *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho civil chileno*.
- Algarra, E. (2012). *La responsabilidad civil en las relaciones familiares*.
- Álvarez, R. (2019). *Daños en las relaciones familiares y el Derecho a la identidad en la filiación*.
- Araujo, Celia (2017). La ley aplicable a las sucesiones internacionales ante la multiculturalidad y los nuevos modelos de familia. *Revista Ars Boni et Aequi*, 13(2), 35-70.
- Barros, E. (2012). *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*.
- Cebotarev, Nora (2003). Familia, socialización y nueva paternidad. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 1(2), 53-78.  
<https://www.redalyc.org/pdf/773/77310202.pdf>
- Corral, Hernán (2010). Recensiones: Responsabilidad Civil en el Derecho de Familia: Especial referencia al ámbito de las relaciones paterno filiales. *Revista Chilena de Derecho*, 37(1), 177-181. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-3437201000010001>
- Corral, Hernán (2015). ¿Del Derecho de Familia a un Derecho de las Familias? Reflexiones críticas sobre la teoría de la 'pluralidad de formas de familia'. *Revista de Derecho de Familia*, 2(6), 21-48.
- Diez-Picazo, L. y Guillón, A. (2006). *Sistemas de Derecho Civil*.
- Espinoza, Á. (2017). ¿En qué está la familia en el derecho del siglo XXI? El camino hacia un pluralismo jurídico familiar. *Revista de Ciencias Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 222-240.
- Farnós, E. (2023). *El daño moral y su cuantificación*.
- Ferrer, Josep (2001). Relaciones familiares y límites del derecho de daños. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=235463>
- Gómez, C. (2023). *El daño moral y su cuantificación*.
- Hernández, Gabriel (2021). *Responsabilidad civil por los daños causados a un hijo o a una hija por su padre o madre en el contexto de las relaciones de cuidado personal o de comunicación directa y regular*.
- Lepin, C. (2017). *Derecho familiar chileno*.

- Lepin, Cristián (2014). Los nuevos principios del Derecho de Familia. *Revista de Derecho Privado*, 23, 9-55.
- Martínez, Narciso (1978). La familia y su protección constitucional. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Extra 1, 115-144.
- Naveira, M. (2006). *El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil*.
- Nizama, Medardo (2009). La familia en el Derecho romano y en el Ordenamiento normativo actual. *Revista Jurídica Docentia et Investigatio*, 11(2), 25-37.  
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10240>
- Novales, A. (2008). *Responsabilidades especiales. ¿Debería haber en el Derecho Matrimonial mecanismos reparatorios?*
- Patti, S. (2014). *Responsabilidad civil y familia*.
- Pérez, Juan (2022). El principio full damages rule y la delimitación del quantum respondeatur por la contribución al daño del acreedor en el moderno Derecho de los contratos. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 694-711.
- Roca, E. (2006). *Daños en el Derecho de Familia*.
- Romero, A. (2011). *Incumplimiento de deberes conyugales y derecho a la indemnización*.
- Tapia, Mauricio (2007). Constitucionalización del Derecho de familia(s), el caso chileno: las retóricas declaraciones constitucionales frente a la lenta evolución social. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 8, 155-199.
- Vivanco, P. (2018). *Responsabilidad civil en el ámbito del Derecho de Familia*.

**AUTOR:**

**Camila Astudillo González:**  
Universidad Santo Tomás.

Abogada y académica de Derecho civil, Magíster en Derecho por la Universidad Católica del Norte, Chile; Máster en Derecho de Familia e Infancia por la Universitat de Barcelona, España; Doctoranda por la Universitat de Barcelona, España.

[castudillo3@santotomas.cl](mailto:castudillo3@santotomas.cl)

Orcid ID: <https://orcid.org/0000-0002-1365-6776>

Google Scholar: <https://scholar.google.com/citations?user=6JPVnMoAAAAJ&hl=es>